

Bogotá D.C, 14 de febrero de 2022

Doctor
Sergio Martínez Medina
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Comunicaciones

Asunto: Comentarios al Proyecto de Resolución “Por la cual se adicionan formatos al Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones”

Respetado Director,

Inspirados en el bien común, en la democracia participativa, en la modernización del Estado y en la búsqueda del mayor desarrollo, inclusión y beneficio social para los colombianos, desde la Cámara de Industria Digital y Servicios de la ANDI trabajamos por mejorar la competitividad digital del país. Es así como atendiendo el interés de construir un país más productivo y sostenible, en concordancia con las dinámicas globales, nos permitimos manifestar a través de esta comunicación algunos comentarios con relación al documento en mención. Solicitamos respetuosamente nuestros comentarios sean tenidos en cuenta por la entidad.

Comentarios generales:

- 1. Consideramos respetuosamente que el proyecto regula aspectos que son competencia de la Sesión de Comunicaciones y desatiende el compromiso de la entidad frente al Congreso de la República en el año 2021.**

La Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC considera que tiene competencia para expedir este régimen de reportes, que en algunos aspectos aplica a los operadores de televisión por suscripción. El fundamento es el numeral 28 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 que le permite: *“Promover y reglamentar lo atinente a la participación ciudadana en los temas que puedan afectar al televidente, especialmente lo referido al control de contenidos audiovisuales”*.

No obstante, este proyecto regula aspectos relacionadas con la operación, gestión y contenidos de la televisión por suscripción que son competencia exclusiva de la Sesión de Comunicaciones y no de la Sesión de Contenidos Audiovisuales. Establecer reportes de información para los operadores de televisión por suscripción, así sea sobre su canal de producción propia, implica el ejercicio de las funciones previstas en el numeral 29 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, que le corresponden a la Sesión de Comunicaciones.

Una de las funciones de la Sesión de Comunicaciones según el numeral 29 es la de: *“Clasificar, de conformidad con la Ley 182 de 1995 y demás normas aplicables, las distintas modalidades del servicio público de televisión, y regular las condiciones de operación y explotación del mismo, particularmente en*

materia de cubrimientos, encadenamientos, expansión progresiva del área asignada, configuración técnica, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización en los términos de esta Ley, modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, utilización de las redes y servicios satelitales, y obligaciones con los usuarios.” (Negrillas fuera de texto).

Esto quiere decir que establecer un reporte de información a un operador de televisión por suscripción por parte de la Sesión de Contenidos Audiovisuales implica materialmente ejercer una función asignada por la ley a la Sesión de Comunicaciones. Esto porque el objeto del proyecto establece obligaciones relacionadas con las condiciones de operación del servicio de televisión, contenido de la programación, gestión y calidad del servicio y obligaciones de los operadores en relación con los usuarios.

Ahora bien, la Sesión de Comunicaciones expidió la Resolución 6383 de 2021 en la que compiló las normas vigentes que habían sido expedidas por la CNTV y la ANTV, dentro de las cuales se encuentran aspectos sobre reportes de información. La Sesión de Contenidos Audiovisuales también hizo lo mismo y expidió la Resolución 6261 de 2021.

No obstante, este ejercicio de compilación no simplificó las obligaciones existentes, por lo que en el informe de la Comisión de Regulación de Comunicaciones al Congreso de la República 2021¹ se indicó que *“Esta compilación es la base para la posterior aplicación de los principios de mejora normativa definidos por la CRC, en busca de una regulación más eficiente, concreta y simple que permita garantizar el cumplimiento de los fines y principios del servicio de televisión.”*

Esta consideración guarda relación con el límite que tiene la CRC para el ejercicio de la facultad regulatoria, con la expedición de la Ley 1978 de 2019. La regulación que expida la CRC debe promover su simplificación, entre otras finalidades. Esto supone entonces que no debería crear nuevas cargas ni obligaciones a las ya existentes como ocurre con este proyecto.

Por último, consideramos respetuosamente que las condiciones y obligaciones de los operadores de televisión por suscripción frente al canal de producción propia, incluyendo su contenido, fueron compiladas por la Sesión de Comunicaciones en la Resolución 6383 de 2021, Sección 9. Esto resalta entonces que la Sesión de Contenidos Audiovisuales está ejerciendo facultades de la Sesión de Comunicaciones.

2. Consideramos que el proyecto no tiene en cuenta los impactos que tendrían las nuevas obligaciones para los operadores de televisión por suscripción.

Por su parte, el artículo 8 del proyecto busca adicionar a la Sección 4 del Capítulo 2 del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, el *Formato T.4.5. Mecanismos de Acceso para la Población Sorda o Hipoacúsica:*

¹https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/Transparencia/informes_organismos_de_inspccion/informe_de_gestion_comision_de_regulacion_de_comunicaciones_crc_2020_2021.pdf

“FORMATO T.4.5. MECANISMOS DE ACCESO PARA LA POBLACIÓN SORDA O HIPOACÚSICA

Periodicidad: Trimestral.

Contenido: Diario.

Plazo: Hasta 10 días hábiles siguientes después de finalizado el trimestre.

Este formato deberá ser diligenciado por los operadores del servicio de televisión abierta en todas sus modalidades y concesionario (s) de Canal UNO, así como los operadores del servicio de televisión por suscripción en su canal de producción propia.”

Consideramos que este nuevo reporte desconoce la simplificación regulatoria y la posibilidad que tienen los operadores de televisión por suscripción de contratar con un tercero la producción propia de contenidos audiovisuales. Como es de conocimiento de la entidad, estas relaciones con los terceros se enmarcan en los negocios jurídicos celebrados entre el operador y el tercero bajo las condiciones de la norma actual. Cualquier cambio normativo conllevaría a modificar estos negocios jurídicos, lo cual consume tiempo y recursos para los proveedores del servicio de televisión por suscripción.

- 3. Sobre los operadores de televisión por suscripción brindan información con respecto a los contenidos transmitidos. Consideramos que imponer formatos adicionales, que proponen duplicidad de la información en diferentes artículos, va en contra de la simplificación regulatoria.**

Actualmente, los usuarios del servicio de televisión por suscripción tienen acceso a la programación completa del canal de producción propia mediante la parrilla de canales publicada en la página web. Esto implicaría una duplicidad de la información reportada en dos medios diferentes, pues además del portal web del operador², a la cual la CRC tiene acceso, se estaría generando un reporte periódico.

En cuanto a las casillas a incorporar de:

- Texto escondido o closed caption.
- Lengua de señas colombiana.
- Subtitulado.
- Lengua o idioma de la subtitulación.
- Lenguas nativas, étnicas o criollas.

Consideramos que la CRC puede implementar una mejor estrategia para obtener esta información, diferente a la propuesta del reporte periódico, y que puede ser complementaria a lo expuesto en el portal web del operador.

² Como lo exige el artículo 16.4.9.1. de la Res. CRC 5050 de 2016

Agradecemos su atención.

Cordialmente,

SANTIAGO PINZÓN GALÁN
Director Ejecutivo
Cámara de Industria Digital y Servicios
ANDI